

REF. VERBAL - RCE
DTE. JOSÉ HERNÁN BENJUMEA GARCÍA Y OTROS
DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS
Rad.760013103008-2021-00151-00
Auto de trámite

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el expediente con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 994

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, allegó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se agregará al expediente y reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho que representa sus intereses. De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se trabe la Litis (archivo 9).

Teniendo en cuenta que no reposa constancia de notificación física o electrónica a los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, deberá tenerse como notificadas por conducta concluyente como la que contempla el art. 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”.

Igualmente, se agregará la contestación de la demanda arribada por el apoderado judicial de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** con la que se propusieron excepciones de fondo y se objetó la suma señalada en el juramento por concepto de indemnización de perjuicios. En consecuencia con la objeción al juramento estimatorio, se concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 206 del CGP.

Finalmente, al haberse realizado por parte del demandado **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro de la oportunidad procesal y con el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 65 y 82 del CGP, se admitirá y notificará a través de estado en virtud a que la llamada en garantía es sujeto procesal dentro del presente trámite conforme se señala en el parágrafo del art. 66 ibidem.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado a los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** por conducta concluyente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19'395.114 y T.P. No. 39.116 del CSJ.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** a través de apoderado judicial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** al abogado Mateo Peláez

REF. VERBAL - RCE
DTE. JOSÉ HERNÁN BENJUMEA GARCÍA Y OTROS
DDO. ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ Y OTROS
Rad.760013103008-2021-00151-00
Auto de trámite

García, identificado con C.C. No. 71.751.990 y T.P. No. 82.787 del CSJ.

SEXTO: CONCEDER el término de **CINCO (5)** días a la parte demandante para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes en virtud de la objeción presentada al juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la presente providencia al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través de estado por lo expuesto en los considerandos y correrle traslado por el término de la demanda inicial, es decir veinte (20) días, de conformidad con el art. 66 del CGP. **NOTIFÍQUESE.**

LEONARDO LENIS
JUEZ

03

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c7e77b1f1944072860a516c0fa22a0efbd9c3c4e9a987a3b152253af47249**

Documento generado en 24/10/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>